

CONSTANCIA. 01 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020 dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la solicitud de culminación de embargo elevada por el demandado.

Sírvase proveer

MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, julio uno (01) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2010-00462-00

En acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID- 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Conforme lo expresado, se procede a resolver sobre la solicitud de culminación de embargo elevada por el demandado en escritos anteriores recibidos en este Despacho vía correo electrónico los días mayo 27 y junio 01 de 2020, de la siguiente manera:

No es posible acceder a la petición elevada por el demandado LUIS EDUARDO CAMPINO GUZMAN en los aludidos memoriales de que *“se le dé culminación a mi embargo de alimentos el 31 de mayo del año en curso por los siguientes motivos: 1. Ese día mi hijo mayor cumple los 25 años de edad. 2. Mi otro hijo ya se graduó de la universidad y está trabajando. ...”*, toda vez que si bien, existe una medida cautelar vigente, este es un proceso que ya se encuentra terminado y archivado, cuyas decisiones no se pueden MODIFICAR a solicitud de una de las partes, sino que se deba acudir a los mecanismos que establece la ley para exonerar la obligación alimentaria como el acuerdo privado

entre el peticionario y sus hijos, la conciliación en un Centro de Conciliación y en última instancia la Demanda judicial de exoneración de la obligación alimentaria, pues no existe norma legal que indique que la cuota alimentaria se debe hasta los 25 años de edad del alimentario, toda vez que pueden existir circunstancias extraordinarias que justifiquen continuar con la obligación alimentaria.

Es de advertir también, que para acudir a la jurisdicción, so pena de rechazo de la demanda se debe acreditar que se intentó previamente la conciliación extrajudicial (ley 640 de 2001) a través de los centros de conciliación o ante autoridades respectivas, en cumplimiento de funciones conciliatorias.


Para futuras actuaciones, se advierte al solicitante que a partir de la fecha **los memoriales se radicarán on line al Centro de Servicios Judiciales** link <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Comunicar por correo electrónico al solicitante.



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 048 el 02 de julio de 2020.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
